

OSIN



19 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 081 -2019-INPE/TD

Lima, 19 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 073-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de junio de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 092-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0168-2018-INPE/TD-ST de fecha 28 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL**, personal de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, toda vez que, el 12 de enero de 2018 habría ingresado al referido recinto, sin la revisión del capotín que llevaba puesto ya que habría dejado dicha prenda, antes de dirigirse a su revisión corporal, a la servidora Sheyla Kalinina Cisneros Montalván y al salir de tal revisión, el citado servidor habría recogido dicha prenda sin ser revisada, y en tal situación, se habría dirigido a realizar su servicio de seguridad; hechos que evidenciarían que el servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL** habría incurrido en actos de indisciplina y habría realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normativa vigentes, pues no habría cumplido ni hecho cumplir las disposiciones de seguridad en el extremo que todo servidor debe ser sometido a un registro corporal y a la revisión de los enseres que porta, además, del riesgo de seguridad que habría creado con dicha conducta;

Que, con fecha 19 de julio de 2018, el servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00168-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0465-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 28 de junio de 2018;

Que, con fecha 03 de junio de 2019, se recibió el Informe N° 073-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de junio de 2019, a través del cual el órgano de instrucción propone absolver al procesado considerando que ha enervado las imputaciones en su contra;

Que, con fecha 12 de junio de 2019, el servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL** fue notificado con la propuesta del órgano de instrucción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 131-2019-INPE/TD, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. OBTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";



Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



3. Descargo del procesado:

Que, el servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) El día de los hechos antes de ingresar a su puesto de trabajo entregó su maletín y capotín que llevaba puesto al personal encargado de la revisión;
- ii) La servidora Sheyla Kalinina Cisneros Montalván revisó su capotín, llegando incluso a ponerse dicha prenda, tal como se advierte en el minuto 07:42:25 de la grabación donde se observa que dicha servidora lo abraza y coge con sus brazos por la espalda, luego en el minuto 07:42:25 dicha servidora palpa su capotín, por lo que accediendo a la disposición de la referida servidora entrega su prenda y luego su maletín, dirigiéndose al ambiente de revisión personal;
- iii) No ha tenido la intención de contravenir las disposiciones de seguridad;
- iv) Si bien en el Acta de declaración de fecha 17 de febrero de 2018, se consigna que su capotín no fue registrado, sin embargo, en las imágenes del expediente se puede observar que sí fue revisado;
- v) Luego de dejar su capotín con la servidora Sheyla Kalinina Cisneros Montalván era responsabilidad de éste revisar dicha prenda;

4. Análisis y valoración de pruebas.



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDEE E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 081 -2019-INPE/TD

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el 12 de enero de 2018, el servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL** cumplió funciones en el área de seguridad externa en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno de Seguridad Externa del 12 al 13 de enero de 2018 (fojas 08), donde se consigna al procesado en el puesto de "Exclusa 2";
- ii) Está acreditado que, el 12 de enero de 2018, el servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL** entregó sus pertenencias al personal de seguridad de puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba para la revisión correspondiente, tal como se advierte de las imágenes del archivo "ch04_20180112074100" donde a las 07:42:23" se observa al procesado, quien vestía un sacón negro, acercarse a la mesa de revisión de esclusa principal, saludar al personal y dejar su maletín sobre la mesa de revisión el cual es revisado por el personal masculino que en ese momento se encontraba realizando la función de revisión de paquetes, así como, al mismo tiempo se visualiza a la servidora Sheyla Kalinina Cisneros Montalván acercarse al procesado y abrazarlo, así como, entre las 07:42:40" y las 07:43:44", la referida servidora solicita la casaca que llevaba puesta el procesado para ponérselo, mientras el procesado se retiró con su maletín a la revisión corporal, entendiéndose que la responsable de revisión de paquetes debió cumplir su función de revisión de la casaca que quedó en su poder. Lo expuesto demuestra que el procesado entregó sus pertenencias en la revisión de paquetes, incluyendo la casaca que llevaba puesta, la cual se sacó a pedido de la revisadora quien tuvo la responsabilidad de realizar la revisión de la misma;
- iii) No está acreditado que el servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL** haya realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes ni que haya puesto en riesgo la seguridad del recinto, pues conforme se visualiza en las imágenes obrantes en el expediente administrativo, el procesado cumplió con dejar sus pertenencias en la mesa de revisión de paquetes de puerta principal, incluso luego de ello recién ingresó a la revisión corporal, siendo responsabilidad del personal de revisión de paquetes cumplir sus funciones de revisión de los enseres que portan los visitantes, entre ellos, los servidores penitenciarios que ingresan al recinto, por tanto, la conducta del procesado es conforme a las disposiciones de seguridad, por ende, no puso en riesgo la seguridad del recinto;
- iv) No está acreditado que el procesado haya realizado acciones de indisciplina en el ejercicio de sus funciones, pues conforme se ha señalado cumplió con



19 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

someterse a la revisión de paquetes y corporal conforme lo dispone el artículo 23° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, en el extremo que toda persona que ingresa al establecimiento penitenciario debe ser sometida a una revisión corporal y de sus pertenencias, siendo responsabilidad del personal de revisión cumplir sus funciones cabalmente;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que las imágenes de autos demuestran que su capotín sí fue registrado por lo que lo señalado en su declaración de fecha 17 de febrero de 2018, donde indicó que su capotín no fue registrado, no resulta correcto, cabe señalar que las imágenes de autos demuestran que el procesado entregó sus pertenencias, esto es, su maletín y capotín, antes de ingresar a la revisión corporal, así como, que la revisión del maletín fue realizada por el personal masculino que estuvo en dicho puesto y la revisión de la mencionada prenda estuvo a cargo de la servidora Sheyla Kalinina Cisneros Montalván quien debió realizar la revisión de dicha prenda, siendo que la responsabilidad de ésta será determinada por la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, por ser personal laborando en la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, siendo así, no se advierte irregularidad en la conducta del procesado;



5. Responsabilidades.

Que, el servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, personal de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, el 12 de enero de 2018 ingresó al referido recinto dejando el capotín que llevaba puesto a la servidora Sheyla Kalinina Cisneros Montalván, por tanto, era responsabilidad de esta servidora realizar la revisión de dicha prenda, por tanto, no se ha acreditado que el procesado haya incurrido en actos de indisciplina ni realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normativa vigentes, pues cumplió las disposiciones de seguridad al haberse sometido a la revisión de sus pertenencias y de paquetes, así como, a la revisión corporal, por tanto, su conducta tampoco puso en riesgo la seguridad del recinto, siendo así, debe procederse a su absolución de las imputaciones contenidas en el numeral 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" del artículo 18° y numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19°, artículo 23° "Toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario incluido servidores del Instituto Nacional Penitenciario, serán sometidos a un registro corporal y la revisión de los enseres que porta, (...)" y artículo 24° "El personal penitenciario al momento del ingreso al establecimiento penitenciario, serán sometidos a una revisión corporal y a un registro de los enseres que portan, a cargo del personal de revisión. (...)" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 17) "Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 48° de la Ley acotada;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo



19 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 081 -2019-INPE/TD

N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

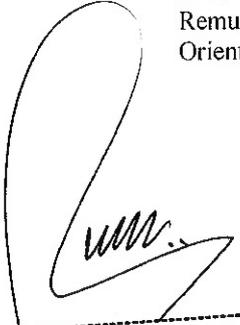
SE RESUELVE:

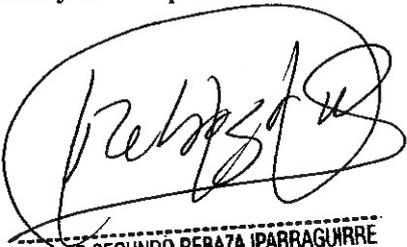
ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **LUIS HUMBERTO VARGAS SANDOVAL**, Técnico en Seguridad (T1), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0168-2018-INPE/TD-ST de fecha 28 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

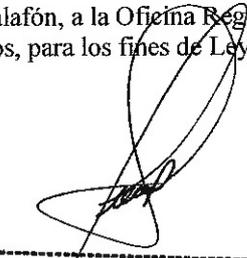
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín y al Establecimiento Penitenciario de Iquitos, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDWARD SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

